

Las máquinas recreativas y de azar, sea cual fuere el lugar donde estén colocadas; de estarlo en locales que ya posean licencia se considerarán una ampliación que presume una mayor afluencia de personas y espacios en relación con las mismas.

La exhibición de películas por el sistema de vídeo, con las mismas circunstancias y por las mismas causas que el anterior.

3.— El hecho del traslado de un establecimiento de uno a otro lugar exigirá la tramitación de una nueva Licencia, sin que presuma su concesión la que se tenía en el anterior.

Art. 4º.— La obligación de contribuir nace con la petición de la licencia o desde la fecha en que debió solicitarse.

Art. 5º.— Sujeto pasivo. Estarán obligadas al pago de la presente exacción las personas naturales o jurídicas solicitantes de la licencia o las que vinieren obligadas a su solicitud, como titulares, de establecimientos en los que se produzca alguno de los siguientes hechos:

- a) Primera instalación.
- b) Modificación del local.
- c) Cambio, ampliación o modificación de actividad.
- d) Cualquiera otros supuestos de apertura de establecimientos.

CONDICIONES:

Art. 6º.— Este Ayuntamiento hace especial reserva de la facultad que le otorgan las disposiciones legales vigentes, de denegar y, en su caso, retirar la licencia y obligar a su cierre a aquellos establecimientos que carezcan de las condiciones que exige el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, aprobado por el Decreto núm. 2.414, de 30 de noviembre de 1961 y las vigentes Ordenanzas municipales.

Igual facultad de retirar la Licencia y cierre del establecimiento corresponde a esta Corporación para el caso de que no se ajustase a la realidad la solicitud y/o ulteriores datos facilitados por el interesado.

Art. 7º.— Las licencias otorgadas caducarán:

- a) A los tres meses de concedidas, si en dicho plazo el establecimiento no hubiere sido abierto al público.
- b) Si después de haber iniciado el establecimiento sus actividades permanece cerrado más de seis meses consecutivos.

Cuando el cierre sea temporal, debido a interrupción normal de las actividades de la industria o comercio de que se trate, deberá hacerse constar así en la solicitud, y cada vez que se reanude la actividad notificar a este Ayuntamiento que subsisten sin variación las condiciones que sirvieron de base para la liquidación inicial de la tasa, así como la titularidad de la industria o comercio.

En estos casos el plazo para determinar la caducidad de la vigencia será el cierre por más de un año.

Art. 8º.— La presente tasa es compatible:

1.— Con la de Licencias Urbanísticas, con la circunstancia de que ambas podrán ser solicitadas conjuntamente para conocer si cada una por sí y ambas conjuntamente pueden otorgarse.

2.— Con la Tasa por ocupación de vías públicas o terrenos de propiedad municipal.

Art. 9º.— El otorgamiento de estas Licencias deberá ser expreso, pudiendo, en caso de silencio, denunciar la mora a tenor del artículo 94 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

BASES Y TARIFAS.

Art. 10º 1.— Las tarifas de esta Tasa se satisfarán por una sola vez y serán equivalentes al importe de la cuota anual de la Licencia fiscal del Impuesto industrial, salvo lo dispuesto en los párrafos siguientes.

2.— Cuando se trata de Agencias, Sucursales, Delegaciones de empresas o entidades que no tengan su domicilio legal en esta localidad el importe de la presente tasa estará en función de la superficie total del local que ocupen a razón de Ptas. metro cuadrado.

3.— La licencia de apertura de espectáculos se graduará según la siguiente tarifa:

	Pesetas
Restaurantes	1.725
Discotecas, pub y similares.	1.725
Carnicerías, pescaderías, panaderías, ultramarinos, etc.	1.725

4.— Si el espectáculo fuere por breve temporada, los derechos establecidos en el párrafo anterior se reducirán proporcionalmente al espacio de tiempo en que realmente esté en funcionamiento, sin que pueda ser inferior a un trimestre.

Art. 11º.— Los derechos por la expedición de licencia quedarán limitados al pago de Ptas. cuando se trate de actividades comerciales o industriales exentas del pago de la Licencia fiscal del Impuesto Industrial.

Art. 12º.— Las actividades mercantiles que se ejerciten exclusivamente en pisos, aislados de locales sitos en planta baja del inmueble, gozarán del beneficio de reducción del ... por 100 de la cuantía de los derechos establecidos en la tarifa.

TRAMITACIÓN Y COBRANZA.

Art. 13º 1.— Las personas obligadas al pago de la presente exacción deberán presentar en las oficinas municipales la oportuna solicitud con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el establecimiento, acompañada del contrato de arrendamiento o título de adquisición del lugar donde pretendan instalarse, acompañando de un plano o croquis, a escala, así como el Alta en la Licencia Fiscal según proceda, a tenor del artículo 6 de la presente Ordenanza.

2.— El Ayuntamiento podrá solicitar, en este momento de la presentación una provisión de fondos.

3.— Si al escrito inicial no se acompañan los citados documentos o con posterioridad aquellos otros que el Ayuntamiento precisa y requiera al interesado para que los aporte, se le dará un plazo de quince días, transcurridos los cuales sin que hayan sido presentados se archivarán las actuaciones sin más trámites. Esta situación no privará a este Ayuntamiento de exigir la parte proporcional de la Tasa correspondiente a las actuaciones que se hubieran ya practicado.

Art. 14º.— El pago de la tasa sobre licencia de apertura de establecimientos no prejuzga en ningún caso la concesión de la licencia. Si ésta fuere denegada, el contribuyente no podrá reclamar la devolución de la cuota o cantidad que si hubiere sido satisfecha o negar tal pago en otro caso, toda vez que la actividad municipal, ha sido realizada.

Art. 15º.— Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo con el vigente Reglamento de las Haciendas Locales y el Reglamento General de Recaudación del Estado que tendrá aplicación supletoria.

PARTIDAS FALLIDAS.

Art. 16º.— Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el propio Reglamento General de Recaudación.

DEFRAUDACION Y PENALIDAD.

Art. 17º.— Constituyen casos especiales de infracción, calificados de defraudación:

- a) La apertura de locales sin la obtención de la correspondiente licencia.
- b) La falsedad de los datos necesarios para la determinación de la base de gravamen.

Art. 18º.— Los que cometan actos de omisión y defraudación, serán sancionados con arreglo a derecho y multas hasta el triple de la posible cantidad defraudada. La imposición de tales multas no obstará, en ningún caso, al cobro de las cuotas.

VIGENCIA.

La presente Ordenanza una vez aprobada en legal forma y carácter definitivo por el Pleno, y sin perjuicio de las atribuciones específicas que la Ley conceda a otros Organismos, regirá a partir de 1º de enero de 1986, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

APROBACIÓN.

La presente Ordenanza, que consta de 18 artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento en Pleno de fecha 23 de septiembre de 1985.

Igea, 23 de diciembre de 1985.— El Secretario.

AYUNTAMIENTO DE LEIVA

Expediente n.º 1 de Suplemento de Crédito III.C.28

Habiéndose aprobado por el Pleno de ésta Corporación Municipal el expediente n.º 1 de Suplemento de Crédito en relación al Presupuesto Municipal Ordinario del presente ejercicio, se expone al público para que, durante el plazo de 15 días hábiles a contar del de la publicación del presente, puedan efectuarse las reclamaciones pertinentes ante el Pleno de la Corporación, el cual las resolverá de conformidad con la legalidad vigente.

Leiva, 14 de diciembre de 1985.— El Alcalde.

AYUNTAMIENTO DE LOGROÑO

Tasa por suministro municipal de aguas: actualización de tarifas
III.C.32

En base a la resolución del Gobierno Civil de fecha 13 de octubre de 1980, por la que se aprobó la fórmula polinómica de adecuación de las Tarifas de Suministro de Agua, con las variaciones futuras que pudieran producirse en los costes unitarios de los factores productivos que intervienen en la prestación del Servicio. Las nuevas Tarifas de Suministro quedarán a partir del día primero de julio de 1985 actualizadas como sigue:

	Ptas.
Usos domésticos:	
— Cuota al Servicio, al trimestre.	235
— Primer Bloque (0 a 30 m3 al trimestre).	16
— Segundo Bloque (30 m3 en adelante al trimestre).	21

Usos no domésticos:	
— Cuota al Servicio, al trimestre.	318
— Primer Bloque (0 a 100 m3 al trimestre).	21
— Segundo Bloque (100 m3 en adelante al trimestre).	25

El expediente de actualización queda expuesto al público en la Unidad Administrativa de Aguas, sita en la Planta Baja de la Casa Consistorial, habilitándose un plazo de 15 días laborables para reclamaciones.

Logroño, 26 de diciembre de 1985.— El Alcalde-Presidente.